



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Chaparral Tolima, diecisiete de noviembre de dos mil veintidós.

Rad.- 73168400300-2017-00343-00
RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO.
Demandante MANUEL HERNAN CRIOLLO BUENAVENTURA, C.C. 8.276.033 Correo electrónico gucriollo@hotmail.com
Demandado LUIS ALFONSO BUENAVENTURA LOPEZ. C.C. 2.280.336 sin correo electrónico.

En escrito presentado el día 14 de octubre del año en curso, el doctor JAVIER NAVARRO ZABALA, actuando como apoderado del demandado LUIS ALFONSO BUENAVENTURA LOPEZ, interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 10 de octubre del año en curso solicitando a efecto de que sea revocado y en su lugar se aplique el principio legal de la prejudicialidad civil, a objeto de no causar perjuicios irremediables y tornado en inminente, ante la amenaza en la cual se construye la entrega del predio “Los Guayabos” y otros, cuya pertenencia se lleva en el Juzgado Civil del Circuito de Chaparral con radicado 2018-00070-00 y como demandados aparecen AMPARO, JOSE JOAQUIN Y GUSTAVO CRIOLLO BUENAVENTURA; esto ante la posibilidad de sufrir un perjuicio irremediable para que sea conjurado mediante orden transitoria, a efectos de proteger los derechos fundamentales en cabeza del señor LUIS ALFONSO BUENAVENTURA LOPEZ por ser el mismo bien en restitución (“Los Guayabos”) y que cuyos derechos influyen también en el proceso de restitución llevado en su despacho.

Aduce, como sustento de la solicitud, que en la demanda presentada por el Señor HERNAN CRIOLLO BUENAVENTURA, no se acreditó con documento alguno, qué es lo que realmente arrendó al señor BUENAVENTURA LOPEZ, pues, no se especificó la delimitación en las declaraciones de testigos aportadas; quienes se limitan a manifestar respecto al año que consideran se arrendó el bien, acudiendo a las escrituras públicas, que es totalmente ilegal, ya que esto se presta para errores al momento de la entrega.

Que el señor LUIS ALFONSO BUENAVENTURA LOPEZ se encuentra adelantando, ante el Juzgado Civil del Circuito de Chaparral Tolima, PROCESO DE PERTENENCIA (radicación 2018-00070-00) , contra los verdaderos propietarios del inmueble debidamente delimitado señores AMPARO CRIOLLO BUENAVENTURA, GUSTAVO CRIOLLO BUENAVENTURA y JOAQUIN HERNANDO CRIOLLO BUENAVENTURA y personas inciertas e indeterminadas, a quienes fueron adjudicatarios en la sucesión intestada del señor MIGUEL CRIOLLO PORTILLO, según proceso de sucesión adelantado en el Juzgado Promiscuo de Familia de Chaparral Tolima; proceso que se encuentra en trámite, considerando que la providencia que en este proceso se profiera tiene incidencia en el citado proceso.

Con fecha 2 de noviembre de 2022, nuevo escrito el cual no se transcribe por haberse presentado en forma extemporánea.

CONSIDERACIONES:

Pretende el recurrente, mediante los escritos referenciados, la revocatoria del auto que ordena la entrega del inmueble LOS GUAYABOS ubicado en la vereda SEBORUCOS de este municipio al demandante señor MANUEL HERNAN CRIOLLO BUENAVENTURA, aduciendo el trámite de un proceso de PERTENENCIA, radicado 2018-00070, tramitado ante el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Chaparral, recurriendo a la figura de la prejudicialidad civil, a objeto de no causar perjuicios irremediables y tornado en inminente, ante la amenaza en la cual se construye la entrega del predio “Los Guayabos” y otros, cuya pertenencia se lleva en el Juzgado Civil del Circuito de Chaparral con radicado 2018-00070-00 y como demandados aparecen AMPARO, JOSE JOAQUIN Y GUSTAVO CRIOLLO BUENAVENTURA.

La solicitud anterior no tiene fundamento legal alguno, teniendo en cuenta que el art. 161, numeral 1), establece: “El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel

como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.”

Del contenido de la norma citada podemos colegir que, para que sea viable la prejudicialidad civil, en primer término debe solicitarse por el interesado la suspensión del proceso, haciendo la manifestación de lo que se pretende, solicitud que sólo tiene operancia si se formula con antelación a la sentencia. En este proceso se profirió sentencia con fecha 11 de septiembre de 2020; por lo que, la solicitud además de no formularse correctamente, resulta extemporánea y, por consiguiente, inaplicable.

Ahora, mal puede el peticionario aducir que la orden de entrega pueda incidir de algún modo en el resultado del proceso de pertenencia y mencionar perjuicios inminentes para lo interesados en el proceso de PERTENENCIA, pues, sus pretensiones sólo se concretan, cuando el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO les reconozca derechos por usucapión; pues, lo que busca allí es el reconocimiento de la titularidad sobre el predio, que en el momento no ostenta. En dicho proceso no pueden ser reconocidos perjuicios de ningún tipo, pues, sus derechos surgen sólo si la sentencia los reconoce y, a partir de la ejecutoria de la misma.

Ahora, el peticionario, presenta un escrito dentro del término para interponer el recurso y otro, fuera de término, el cual no puede ser tenido en cuenta por su misma extemporaneidad.

Dado lo anterior, se negará el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 10 de octubre del año en curso, por improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Chaparral Tolima,

RESUELVE:

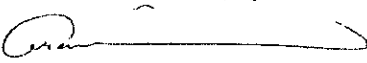
1. Negar el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 10 de octubre del año en curso, según lo expuesto en la parte motiva.
2. Por Secretaría, librese el despacho comisorio ordenado en el mismo proveído para el cumplimiento de la diligencia de entrega del inmueble.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



HUGO ALFONSO ROCHA PERALTA.

NOTIFICACION	POR
ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. <u>196</u> , hoy 18 de noviembre de 2022.	
La secretaria,	
	
ARCENIS RAMIREZ.	